

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2028

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta sobre la aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección la consulta que la Comisión mixta de Soria ha promovido sobre aplicación de la Real orden de 31 de Mayo de 1898.

De los antecedentes resulta:

Que la indicada Comisión mixta, acerca de si la caducidad de la excepción concedida á los que tengan hermanos no impedidos que cumplan diez y siete años después de fallarse dicha excepción, pero antes del ingreso en Caja del que la alegue, debe aplicarse lo mismo á los mozos sujetos á posteriores revisiones que á aquéllos que en el presente año sufren la última.

Elevada la consulta al Ministerio de la Guerra, fué por éste trasladada

al del digno cargo de V. E., y la Dirección de Administración considera que la expresada consulta es ociosa, porque la Real orden de 31 de Mayo de 1898 se dictó precisamente para que las Comisiones mixtas aplicaran siempre disposiciones que consideran cumplidas las edades cuando se cumplen en el curso del año.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Las disposiciones de la mencionada Real orden están concebidas en términos tan generales, que sin distinguir revisiones han de ser aplicadas á todos los mozos, cualquiera que sea la revisión en que se encuentren.

Ni los términos de esa Real orden distinguen ni autorizan para restringir su aplicación, ni puede perderse de vista que la última revisión será, si, la última; pero al fin una revisión, cuya naturaleza en lo fundamental, aparte de esa circunstancia de ser la última es idéntica á la de las otras, no pudiendo por ello regirse por opuestas disposiciones.

Fundada en lo expuesto, la Sección opina que procede declarar, con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Soria, que la Real orden de 31 de Mayo de 1898 debe aplicarse siempre, cualquiera que sea la revisión que sufra el mozo á quien esa disposición se haya de aplicar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

REGLAMENTO para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- Los Gobiernos civiles.
- Las Delegaciones de policía.
- Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- Número del expediente.
- Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- Nombre y apellidos de la víctima.
- Nombre y apellidos del patrono.
- Clase de industria ó de trabajo.
- Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colo-

carán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- Libro de registro de accidentes.
- Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquiera dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones

que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las

oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.
—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2009

La *Gaceta de Madrid*, fecha 23 del actual, publica el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que dice como sigue:

«REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada Ayuntamiento:

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos.

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de per-

D. Antonio Caballero Redel
Bernardo Cáceres Ruiz
Cristóbal García González
Francisco Sotomayor Navarro
Francisco Hidalgo García
Gregorio Sánchez Molina
León Periañez Crespo
Manuel Castro Molina
Manuel López Domínguez
Manuel María Rodríguez
Manuel Gutiérrez Ríos
Miguel Melendo Prieto
Rafael Barrios Enriquez
Rafael García Ramírez
Antonio Hoyo Ruiz
Miguel García del Castillo
Antonio Casañez García
Antonio Quintana Alcalá
Francisco Avilés Merino
Francisco Vargas Machuca
Hermógenes Cortés
Jaime Aparicio Marín
José Toro Castillo
Joaquín Ruiz Repiso
Juan Canales Criado
Luis Valenzuela Castillo
Manuel López Comas
Pedro Ortega Díaz
Rafael Hurtado Moreno
Rafael Melendo Gómez
Rafael Sanz Losada
Rafael Pavón Alzate
Rafael Flores Rodríguez
Francisco Ruiz del Portal
Antonio Rodríguez Llorente
Francisco Casero López
Isidro Torres Illescas
Joaquín Navarro García
José Moya Córdoba
Manuel Monroy Roldán
Manuel Navarro García
Mariano Belmonte Díaz
Manuel Monserrat Repiso
Nicolás Ruiz Cañete
Rafael de la Cruz Castro
Rafael Areales Romero
Antonio Luna Carrión
Fernando Castejón León
Francisco Cruz Córdoba
Antonio Pérez Rivero
Antonio Escamilla Beltrán
Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
Secretario, Ricardo Medina.

Lista definitiva de Jurados del partido de Baena, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. José Aguilera Cobo
Antonio Aguila Polo
Manuel Aguedo Ariza
Manuel Alcalá Gómez
Eduardo Alarcón Arroyo
Rafael Albendin Mellado
Eduardo Aranda Fernández
José Ayala Cruz
Miguel Alvarez Moreno
José Alarcón Romero
Bartolomé Albalá López
Juan Cubero Villarreal
Antonio Calero Jiménez
José Casado Aranda
Enfilio Cabezas Bujalance
José Espinosa Hita
Juan Agustín Espinosa Barreche
José Jiménez Jurado
Francisco Posadas Garrido Díos
Eduardo Jiménez Muñoz
Ramón Horcas Galisteo

D. Manuel Horcas
Joaquín Hita Hita
Angel López Reyes
Eduardo Monroy Priego
Diego Montes Sánchez
Antonio Nucete Tienda
José Joaquín Navarro Contreras
Francisco Nalda Arratia
José Onieva Moreno
José María Pavón Ortiz
Francisco Pavón Cáceres
Francisco Pozo Quero
José Posse Selles
Ramón Pineda Villalobos
Leopoldo Reyes León
Juan Rojano Baena
Pedro Ríos Valverde
Rafael Roldán Ruiz
Federico Tutan Cubero
José Valenzuela Villalobos
Francisco Valenzuela Villalobos
Jaime Vigel de la Cámara
Teodoro Tirado
Juan Espartero García
Manuel García Espartero
Francisco Moreno Espartero
José M. Veredas Roldán
Diego Arcos Molina
Francisco Briceño León
Manuel Carrillo Jiménez
Cristóbal Calvo Ontiveros
Francisco de P. Carrillo de la Torre
José Cañete López
José M. Cerdón Marzo
José Carrillo Ortiz
Diego Jiménez Luque
José Jiménez Ortiz
José M. Jiménez Luque
José Jiménez y Jiménez
Francisco Galisteo Jiménez
Agustín Jiménez y Jiménez
Agustín Jiménez Ortiz
Francisco Jiménez Ortiz
Francisco Jiménez Padillo
Diego Jurado Tienda
Manuel Luque Arrebola
Marcos Luque Arrebola
Vicente Luque Jiménez
Antonio Luque Carrillo
Francisco Molina Cañete
Gregorio Varo Luque
Francisco Montero Arrebola
José M. Mancilla Galisteo
Francisco Ontiveros Fernández
Antonio Ortiz de la Cruz
Francisco Palomar Jiménez
Francisco Pelaez Pérez
José Porrás López
Antonio Porrás López
Rafael Porrás López
Vicente Rabadán Baena
Antonio Tienda Pérez
Ginés Gómez Castillo
Manuel Benito Quero Toribio
Pedro Porcuna Rivas
Damián Gomaiz Montilla
Ildefonso Vallejo Rodríguez
Manuel Rubio Caro
Ildefonso Sánchez García
Antonio Vallejo Martínez
Juan Mateo Porcuna Vallejo
Gonzalo López Gutiérrez
Antonio Calvo Madrid
Juan Gallardo Porcuna
Juan Antonio Aguilera Vallejo
Martín Oliva Montilla
Martín Velasco López
Andrés García Serrano
Baltasar García Vallejo

Capacidades

D. Nicolás Aranda Cáceres
Juan Arjona Lara
Rafael Albanis Garrido
José Alcalá Tienda
Rafael Alcalá Buelga
Antonio Bermudez Ariza
Luis García Bermudez
Antonio Rabadán Arjona
Manuel Rojano Pavón
Luis Rodajo Heredero
Francisco Roldán Barreche
Francisco Ruiz Frías
Eduardo Rosales Pernia
Antonio Rodríguez Tarifa
Enrique Pequeño Muñoz Repiso
José Caballero Segura
Narciso Fuentes del Río
Luis Valbuena Tienda
Rafael Pérez Jiménez
Rafael Jiménez Bujalance
Vicente Villa Muñoz
Luis Fernández Mariscal
Juan Martos Rodríguez
Saturio Salamanca Torres
Ildefonso García Sánchez
Miguel Gallardo Porcuna
Manuel Priego Luque
Francisco Serrano López
Gregorio Martos Cabaron
Juan José Gordillo Luque
Juan Gallardo Rivas
Ricardo López Velasco
Cipriano Pérez Aguilera
Juan Francisco Velasco Díaz
Antonio Serrano Huertas
Juan José Ruiz Gordillo
Ildefonso Porcuna Arroyo
Luis Mendez Porcuna
Juan Manuel Horcas Vallejo
Matías Urbano Castro
Antonio Albendin Mellado
Teodoro Albalá López
Eduardo Bermudez Ariza
Adriano Casado Aranda
Lorenzo Jiménez Ibarra
Francisco Henares Aguilera
Antonio Morales Cuenca
Manuel Martínez Ruiz
Andrés Ordoñez Porcuna
Manuel Padillo Campaña
Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
Secretario, Ricardo Medina.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2016

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido ha acordado, por providencia de hoy, se cite á don Manuel Mestanza Romero, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que el día siete del presente mes de Agosto y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle San Francisco, número cinco, á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre falsedad de una escritura pública; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula que firmo en Bujalance á dos de Agosto de mil novecientos.—El actuario, Pedro Morales.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA